

**INFORME:** Señor Juez, el abogado Mauricio Rúa Marín, a quien el demandante confirió poder para que lo representara en este asunto, oportunamente presentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el Auto del 29 de julio pasado, por medio del cual se rechazó la demanda. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Demanda:</b>	Ejecutiva a continuación de ordinario
<b>Demandante:</b>	Carlos Albeiro David López
<b>Demandado:</b>	Sandra María Álvarez Gómez
<b>Radicado:</b>	05001-31-03-021-2020-00138-00
<b>Asunto:</b>	Resuelve reposición – No concede apelación

Teniendo en cuenta el anterior informe y toda vez que en el auto del pasado 29 de julio de 2021 nada se dijo respecto al reconocimiento de personería a quien el demandante confirió poder para representarlo, sea éste el momento para reconocer personería al abogado MAURICIO RÚA MARÍN, T. P. 193554 del C. S. de la J. para representar al demandante en la forma y términos del poder conferido y que obra en el consecutivo 16 del expediente digital.

Hecho esto, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el mencionado abogado, en representación del señor Carlos Albeiro David López, contra del auto del 29 de julio de 2021.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 2 de junio de 2021, notificado por estados del 3 de junio siguiente, al percatarse que el actor no venía ejerciendo en debida forma el derecho de postulación, por cuanto el libelo fue presentado por un practicante del Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Alzate” de la Universidad de Antioquia, el Juzgado resolvió dejar sin valor lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, e inadmitir la demanda para que el demandante ejerciera en debida forma su derecho de accionar confiriendo poder a un profesional del derecho para que en representación suya presentara la demanda.

En el término concedido, esto es, el 9 de junio siguiente, se allegó poder otorgado por el demandante al abogado Mauricio Rúa Marín, asesor del mencionado consultorio jurídico

(consecutivo 16); posteriormente, el 17 de junio siguiente y encontrándose por fuera del término de la inadmisión, dicho abogado presentó su aceptación a dicho poder, al tiempo que formuló una solicitud de acceso al expediente digital (consecutivo 17).

Siendo éstas las actuaciones trascendentales para resolver sobre el cumplimiento o no de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, por auto del 29 de julio pasado se rechazó la demanda al considerar que no se había dado cumplimiento a los requisitos exigidos.

### **El recurso**

Inconforme con dicha decisión, el abogado Mauricio Rúa Marín, actuando en representación del demandante, oportunamente formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que dispuso el rechazo de la demanda, recursos que cimentó en los argumentos que se pasan a compendiar:

- Mencionando el artículo 228 de la C. P. y acudiendo a un extracto de la sentencia T-268 de 2010, sugirió la aplicación de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, máxime cuando en su sentir, el requisito formal faltante no implicaba la vulneración de un derecho fundamental.

- Expuso que el poder, el cual fue aceptado por él, se entiende conferido para adelantar todo el trámite referente al proceso, y que el hecho de pensar que debe coadyuvar la demanda que ya se encuentra radicada, cuando ya ha aceptado el poder, implica dar un excesivo ritual al trámite que se adelanta ante el despacho, además que de no encontrarse de acuerdo con la demanda incoada, simplemente habría procedido a solicitar su reforma.

- Afirma que como apoderado del actor, en memorial del 17 de junio solicitó acceso al expediente, y considera por tanto que antes de rechazar la demanda debió permitirse su acceso al expediente digital, pues no de otro modo podría conocer su contenido, **aunque a renglón seguido admite conocerlo perfectamente.**

Teniendo en cuenta que el recurso se ajusta a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en tanto se presentó oportunamente en contra de providencia susceptible del mismo, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. Por su parte, el recurso de apelación busca que sea el superior jerárquico de dicho funcionario quien reexamine la cuestión debatida, para que a su juicio la confirme o revoque.

Conviene recordar, además, que conforme lo dispone el artículo 230 de la C. P., disposición que se replica en el artículo 7º del Código General del Proceso, el juez en sus providencias solo está sometido al imperio de la ley, debiendo por tanto en todos sus actos acoger y respetar las disposiciones legales.

Ahora, frente a las argumentaciones expuestas por el recurrente en relación con el derecho que debe prevalecer, no puede dejarse de lado que los procedimientos y las formas legalmente establecidas son el camino trazado por el legislador para lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y por tanto no puede hablarse de que existe denegación de justicia o transgresión a esa prevalencia cuando, como en este caso, se brindan alternativas para remediar las falencias que obstaculizan el acceso a ella.

Es claro el artículo 117 del Código General del Proceso al disponer que *“Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables...”*. Por su parte, el artículo 90 ibídem establece que el término para subsanar requisitos cuando se inadmite la demanda es de cinco (5) días, y fue ese el término que se otorgó en el auto del 2 de junio de 2021 que inadmitió la demanda, auto que fue notificado el día 3 siguiente, y por tanto los cinco días para subsanar lo pedido en dicho auto, esto es, que *“...el demandante ejerza en debida forma su derecho de accionar, confiriendo poder a un profesional del derecho (abogado titulado) para que presente la demanda.”* vencían el 11 de junio.

Sin embargo, si bien dentro del término referido se allegó poder conferido por el demandante al recurrente, en aquél no constaba la aceptación del mismo por parte del abogado, y vencido el 11 de junio, fecha límite para subsanar lo que fuera motivo de inadmisión, no se había presentado petición alguna del abogado como para tener por aceptado tácitamente dicho poder, como tampoco un escrito donde al menos coadyuvara la demanda; es más, dicho profesional solo se vino a pronunciar aceptando el poder y solicitando acceso al expediente digital, el jueves 17 de junio, esto es, cuando ya el término de la inadmisión había vencido, a pesar de que, tal como lo manifiesta en su escrito y debe inferirse de su calidad de asesor del consultorio jurídico, es conocedor de lo acontecido en el trámite.

No se trata entonces de un excesivo ritual manifiesto por parte del Juzgado, sino del no aprovechamiento por parte del recurrente y su poderdante de las oportunidades otorgadas por el legislador para la subsanación de los requisitos que originaron la inadmisión, lo que deriva de la transgresión al perentorio e improrrogable término señalado en el ya mencionado artículo 90 del compendio procesal vigente. En consecuencia, salvo mejor criterio, considera este Despacho que no hay lugar a reponer la providencia atacada.

Ahora bien, en relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conviene recordar que al tratarse de un asunto de mínima cuantía no es susceptible de tal

recurso por cuanto corresponde a un trámite de única instancia, y tal razonamiento resulta más que suficiente para denegarlo.

Sin más consideraciones, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto atacado, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por improcedente al tratarse de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



*JHI*

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 79\_\_ fijado en la página de la Rama Judicial, hoy \_\_8\_\_ de \_\_9\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**